



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 11001600005020120393501.
Sentenciado: JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA.
Delito: Inasistencia Alimentaria.

I. ASUNTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.106 de Bogotá, contra el proveído del 31 de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual le revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Por sentencia del 23 de enero de 2.017, emitida por funcionario titular diferente al actual, esta Sede Judicial condenó a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, a la pena principal de **Dieciséis (16) meses de Prisión y Multa de Trece Punto Treinta y Tres (13.33) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, así como, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. El 25 de enero de 2.017, el señor **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, suscribió la diligencia de compromiso y allegó la póliza judicial número 17-53-101001286 otorgada por la compañía Seguros del Estado.

3. Las diligencias fueron enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, siendo asignada la causa al Juzgado Diecinueve (19) de esa especialidad, quien el 22 de marzo de 2.017, avocó conocimiento.

4. El 15 de mayo de 2.019, este Despacho durante el curso del incidente de reparación integral condenó a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, a pagar la suma de cinco millones doscientos noventa y cuatro mil cero ochenta y dos pesos (\$5.294.082), por concepto de perjuicio materiales y por morales la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha efectiva del pago, otorgándole un plazo para realizar la cancelación del mismo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

5. Por auto del 5 de marzo de 2.020, se ordenó correr traslado al penado del artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA.

En auto interlocutorio No. 2021-387 del 31 de marzo de 2.021, el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez vencido el término previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, le revocó a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedida por este Despacho, al considerar que no se había dado cumplimiento por parte de **RINCÓN MOLINA** a las obligaciones que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso el 25 de enero de 2.017, concretamente, la de reparar los daños ocasionados con el delito, resultando entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Impugnada la decisión por parte de la defensa del condenado, el Juzgado ejecutor mediante auto del 18 de junio de esta anualidad ordenó el envío de las diligencias a este estrado judicial para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2.004.

IV. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Señala el recurrente que el Juez de Ejecución de Penas, no le brindó la oportunidad de descorrer el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pues en sus cuentas de mail no reposa dicho requerimiento.

Así mismo, debe tenerse en consideración que, debido a la emergencia sanitaria el único medio de notificaciones autorizado era el correo electrónico, lo que le imposibilitó ejercer su derecho de contradicción.

De otra parte, adujo que bastaba con hacer una llamada a la víctima o su apoderado o, consultar la base de datos publica del Adres, para corroborar que el penado no contaba con la capacidad de pagar los perjuicios, debido a que se encuentra desempleado desde el 30 de noviembre de 2.018, además de presentar problemas de orden psicológico.

Impugnada la decisión por parte del defensor del condenado, el Juzgado ejecutor ordenó el envío de las diligencias a este estrado judicial para definir el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2.004.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se desatará la alzada teniendo en cuenta el mandato constitucional del artículo 31, recogido legalmente en el Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2.004-, que dispone que el competente funcional revisará, únicamente, los aspectos motivo de inconformidad y los inescindiblemente vinculados a ellos, es decir, que esta decisión se circunscribirá única y exclusivamente en lo que atañe a la revocatoria o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el *sub júdice*, el juzgado encargado de la vigilancia de la sentencia, revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, al amparo del artículo 66 del Código Penal, en el que se prevé:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

En el caso que concita la atención, el incumplimiento por parte de **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, de la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado, motivó que en su momento el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe capital, mediante auto del 5 de marzo del año que antecedió, diera inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004, corriéndole traslado, el cual le fue notificado a las direcciones Traversal 4 B # 4-65 del municipio de Soacha-Cundinamarca (dirección que fue aportada en la diligencia de compromiso) y Carrera 77 K Bis # 59-65 sur de esta ciudad y, a su defensor Dr. Romeiro Orlando Muñoz Torres a la Carrera 4 # 18-50 Ofc. 2407, notas que fueron desplegadas mediante los telegramas 19132, 19134 y 19133 todos del 14 de octubre de 2.020 –respectivamente-, con el fin de que rindiera las explicaciones de tal omisión, término que venció el 28 de octubre de 2.020; sin embargo, pese a habersele garantizado los derechos de defensa y debido proceso, el sentenciado

Radicación: 11001-60-000-50-2012-03935-01 NI: 217932 N.I. VIGIA DE LA PENA 35737.
Ref. Ejecución: Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Sentenciado: JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA.

guardó silencio, demostrando su apatía frente a las decisiones adoptadas por los jueces o desinterés en acatar o cumplir la condena impuesta; acto que por demás fue publicitado en la página Web de la Rama judicial, como a continuación se dilucida¹:

[illegible]

En efecto, finalizado el incidente de reparación integral contemplado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2.004, el 15 de mayo de 2.019, se condenó a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA** a cancelar la suma de cinco millones doscientos noventa y cuatro mil cero ochenta y dos pesos **(\$5.294.082)**, por daño material, **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** por daño moral, a favor de su menor hija M.P. Rincón Celis, representada legalmente por la señora Clara Inés Celis López, concediéndole un plazo para el pago de seis (6) meses; montos que se hacen exigibles en su totalidad con los efectos de la sentencia en firme, lo que aquí aconteció el 15 de noviembre de 2.019, ***"momento desde el cual se hace exigible el pago integral e incondicional de los perjuicios ocasionados con la conducta punible"***².

Ahora, si bien es cierto al condenado se le reconoció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, es decir, que la sanción de prisión de dieciséis (16) meses, no se hacía efectiva de manera inmediata, como se consignó en la respectiva sentencia, con las obligaciones derivadas del artículo 65 del Código Penal, para lo cual el día 25 de enero de 2.017, suscribió la respectiva diligencia de compromiso, en lo atinente al deber de reparar los perjuicios como condición para disfrutar del subrogado, debe verse y observarse una muestra más de los esfuerzos del

¹ Consultado el 11 de noviembre de 2.021, a las 11:01 de la página web:
https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600005020120393500&fecha_r=11/11/2021_11:01:29%20a.m.

² Corte Suprema de Justicia. Auto del 13 de febrero de 2008, radicado 28.693, M.P. María del Rosario González

legislador para brindarle una adecuada protección a la víctima, cuando en el artículo 63 inciso tercero se consagra que **"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"**.

De manera tal, que a partir de que la sentencia en la cual se impuso la obligación indemnizatoria -15 de mayo de 2.019-, surgió para el sentenciado el ineludible deber de reparar los perjuicios que como consecuencia de su conducta punible infligió a su propia hija; no obstante, a la fecha han transcurrido **veintinueve (29) meses y veintiséis (26) días**, sin evidenciarse medio probatorio alguno que permita concluir siquiera el más mínimo esfuerzo de **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, por acatar las órdenes judiciales consignadas en un fallo debidamente ejecutoriado y, en estas condiciones el incumplimiento injustificado por parte del condenado hace procedente la ejecución inmediata de la sentencia.

Respecto de las manifestaciones del recurrente, acerca de que no le fue notificado el auto que describió el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y por ende no se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción. Al respecto adviértase que dicho acto si ocurrió, como se observó anteriormente; además, si bien es cierto que, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia derivada de la llegada al país del virus denominado Covid-19 y, por el cual se priorizaron los tramites de forma digital, ello no imposibilitaba a la administración de justicia para que siguiera utilizando los demás medios de comunicación o notificación establecidos legalmente, máxime que, el vigía de la pena para ese instante, no contaba con la dirección de correo electrónico del defensor público del penado.

Si ello no fuese suficiente, adviértase que, a través de la página Web de la Rama Judicial también se publicitó, pues en la misma se relaciona el historial del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo, lo que de entrada simple y llanamente constituye un acto de comunicación procesal, que, si bien no es tan expedito como las comunicaciones enviadas a las direcciones aportadas por el procesado y su apoderado judicial, si constituye una fuente de consulta.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 27 de junio de 2.020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos iniciada desde el 16 de marzo de 2.020 a partir del 1 de julio de esa anualidad, contexto por la que el término otorgado para descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2.004, empezó a regir el 26 de octubre hasta el 28 de octubre de 2.020 –como se vislumbra en la constancia secretarial contenida a folio 26-, demostrar que dicho traslado estuvo publicitado en la página oficial de

la Rama judicial por más de siete (7) meses, antes de que se le enviara el telegrama 19133 a la dirección registradas por el abogado.

Así mismo, debe acotarse que, al custodio de la condena, no le es imperativo requerir o llamar a la víctima o su apoderado con la finalidad de establecer si el sentenciado cumplió con el pago de perjuicios, pues dicha obligación es propia del penado –artículo 65 del Código Penal-; ni mucho menos le es dable consultar bases de datos o demás fuentes de información, debido a que, para ello se instituyó el traslado del artículo 477 del Estatuto Procedimental Penal, del que se itera, no efectuó pronunciamiento alguno.

En igual sentido, es del caso precisar que una simple consulta a la página del Adres por sí sola resulta insuficiente con miras a acreditar una imposibilidad económica de cancelar el valor de los perjuicios a que fue condenado, principalmente cuando aquí no obra causal probatorio que indique lo contrario o, que el sentenciado padezca de graves alteraciones del orden psicológico.

Igualmente, establecida la responsabilidad de **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, como autor del delito de inasistencia alimentaria, era su deber satisfacer el pago de dicha obligación en la medida de sus posibilidades, es decir, por lo menos parcialmente, para así considerar que su sustracción resultaba justificable, sin dejar de lado, la declaración judicial de un derecho cierto en pro de quien se vio directamente afectada con la conducta delictiva materia de juicio.

Las víctimas deben ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad humana, así mismo deben participar activamente en las decisiones que las afectan y obtener el amparo judicial efectivo para el goce de sus prerrogativas, y en contraposición, las autoridades orientar sus acciones hacia el restablecimiento de sus derechos, como así se deriva del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, que consagra que, el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en esa codificación.

En torno a la protección de los derechos de las víctimas, ha afirmado la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos:

"Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2º de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la

comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado.”³

(...)

“Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo⁴. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos...”⁵.

Por otro lado, en cuanto al deber de las autoridades estatales frente a la protección de tales derechos, reiteró la misma Corporación:

“Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional”.⁶

En este orden de ideas, radica en las autoridades el ineludible compromiso de velar por el restablecimiento de los derechos de las víctimas y aplicar las sanciones previstas a los responsables, y en esa medida cuando el juzgado executor revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **RINCÓN MOLINA**, lo hizo en aplicación del marco legal existente, presupuestos dentro de los cuales se **confirma integralmente** el proveído materia de disenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, el auto interlocutorio N° 2021-387 emitido el 31 de marzo de 2.021, por el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JOSÉ ANTONIO RINCÓN MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER, vía mail la actuación al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo, a quien se le solicita notificar de esta determinación al sentenciado **RINCÓN MOLINA** y a su defensor Dr. Romeiro Orlando Muñoz Torres, en las direcciones por ellos aportadas, así como, a los demás sujetos procesales.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GIOVANNY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ.